

**ESTABLECE CRITERIOS PARA ACEPTACIÓN DE CERTIFICADOS VETERINARIOS INTERNACIONALES QUE AMPARAN LA INTERNACIÓN O IMPORTACIÓN A CHILE DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6.539 DE 2011**

**Vistos:**

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el Decreto N° 17 de 2023 que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 50, de 2023, que determina orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, del Ministerio de Agricultura; la Resolución Exenta N° 7.364, de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales; la Resolución Exenta N° 6.539 de 2011 del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

**Considerando:**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) tiene por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país mediante la protección, mantención e incremento de la sanidad animal.
2. Que, para el cumplimiento de su objeto, le corresponde al SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.
3. Que, es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los organismos internacionales de referencia.
4. Que, las recomendaciones de los capítulos 5.1 y 5.2 de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) establecen las obligaciones generales y procedimientos que deben seguir las autoridades veterinarias de los países exportadores en materia de certificación veterinaria internacional.
5. Que, la certificación veterinaria internacional que ampare la exportación a Chile de animales y productos de origen animal otorga garantías del cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas por el Servicio Agrícola y Ganadero para la importación a Chile.
6. Que, los certificados veterinarios internacionales deben estar diseñados de forma que se reduzca al mínimo la posibilidad de falsificación, lo que implica dotarlos de información u otros medios de seguridad apropiados, además de otras recomendaciones puntualizadas en el capítulo 5.2.3. Preparación de los certificados veterinarios internacionales del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, todos los cuales serán evaluados por el SAG.

### Resuelvo:

1. Fíjense los siguientes requisitos establecidos para la aceptación de certificados veterinarios internacionales que amparan la internación a Chile de animales y productos de origen animal.
2. Los certificados veterinarios internacionales deben:
  - i. Contener y expresar claramente las exigencias sanitarias específicas establecidas por el SAG, y
  - ii. Ser emitidos por la autoridad veterinaria competente del país de origen de los animales y productos de origen animal, y
  - iii. Estar acordados previamente con la autoridad veterinaria competente y aprobados por el SAG, o en su defecto, deberá certificarse como mínimo lo establecido en las resoluciones que fijan las exigencias sanitarias de importación específicas para el animal o el producto de origen animal, y
  - iv. Ser extendidos en idioma español y en el idioma oficial del país de origen o en su defecto en el idioma inglés y
  - v. Ser extendidos en formato oficial de la autoridad veterinaria competente y presentados impresos en original, con firma del médico veterinario oficial y sello de la autoridad veterinaria competente. La firma y el sello debe ser de un color distinto del utilizado para imprimir el certificado, o el sello podrá ser en relieve en lugar de tener un color diferente, o, ser extendidos con firma y sello digital de la autoridad veterinaria competente y ser presentados impresos o mediante dispositivos móviles, con un método verificable, que ha sido previamente acordado, evaluado y aprobado por el SAG.
3. Los certificados veterinarios internacionales que se emitan para la exportación a Chile de animales y productos de origen animal deben incluir la siguiente información:
  - i. Número de certificado. Este número de certificado debe ser consignado en cada página, las que deben ser numeradas.
  - ii. Nombre de la autoridad veterinaria competente.
  - iii. Nombre del país del que se exportan los animales y productos de origen animal y el «código ISO» o código internacional normalizado para identificar a los países.
  - iv. Nombre y dirección completa del exportador, persona natural o jurídica.
  - v. Nombre del país importador y el «código ISO» o código internacional normalizado para identificar a los países.
  - vi. Nombre y dirección completa del importador, persona natural o jurídica.
  - vii. Nombre del país de tránsito, si corresponde.
  - viii. Nombre del puesto fronterizo de ingreso.
  - ix. N° de permiso de importación, si corresponde.
  - x. Números de autorización CITES, si corresponde.
  - xi. Identificación del medio de transporte:
    - a) Para transporte aéreo, línea aérea y número de vuelo;
    - b) Para transporte marítimo, nombre del buque;
    - c) Para transporte por ferrocarril, número del tren y del vagón;
    - d) Para transporte por carretera, número de matrícula del vehículo y número del remolque si procede.
  - xii. Condiciones de temperatura y almacenamiento, si corresponde
  - xiii. Identificar los números de contenedores y precintos o sellos, si corresponde.

- xiv. Identificar el propósito de internación de los animales o productos:
- a) Reproducción/cría,
  - b) Faena,
  - c) Animal de compañía,
  - d) Exhibición/educación,
  - e) Fines de investigación,
  - f) Consumo humano,
  - g) Alimentos para animales que contengan ingredientes de origen animal,
  - h) Otros (para fines que no se indican en clasificación anterior)
- xv. Identificación de las mercancías pecuarias:
- a) Animales:
    - Especie animal (nombre científico),
    - Raza/categoría,
    - Edad y sexo,
    - Sistema de identificación o número de identificación,
    - Cantidad total de animales o huevos para incubar,
    - Número total de cajas, jaulas o compartimentos utilizados para el transporte de animales o huevos para incubar.
  - b) Para los ovocitos, embriones y semen:
    - Especie animal (nombre científico),
    - Marca de identificación según la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS),
    - Fecha de recolección,
    - Número de aprobación del centro/equipo de recolección,
    - Identificación del animal donante,
    - Raza,
    - Cantidad de pajuelas,
    - Cantidad total de contenedores criogénicos.
  - c) Para los productos de origen animal:
    - Especie animal (nombre científico),
    - Identificación del producto,
    - Nombre, dirección y número oficial del o de los establecimientos de elaboración o producción (matadero, sala de despiece, planta de transformación, almacén frigorífico, fábrica de alimentos),
    - Código de identificación del lote o fecha de producción,
    - Para el caso específico de alimentos para animales, el N° de resolución que aprueba monografías
    - Cantidad, número de paquetes o bultos,
    - Peso bruto y peso neto en kilos,
    - Identificación del tipo de envase o embalaje de los productos.
- xvi. Nombre y firma del veterinario oficial, cargo oficial, lugar y fecha de emisión del certificado y sello oficial de la autoridad veterinaria competente.

4. La documentación anexa, destinada al cumplimiento de las exigencias sanitarias del SAG, para ser considerada parte integrante de la certificación veterinaria internacional, debe estar asociada en forma directa con el certificado y ser trazable con éste.
5. Para el caso de animales, la certificación debe indicar las vacunaciones a las que han sido sometidos los animales cuando corresponda, indicando el tipo de vacuna y fecha de vacunación, así como también deberá indicarse en el certificado la fecha y el tipo de tratamiento a los que han sido sometidos los animales. Además, deberá acompañarse de los protocolos de resultados diagnósticos correspondientes a las pruebas diagnósticas requeridas para el embarque a Chile.
6. Los certificados veterinarios internacionales que acompañan a los animales y productos de origen animal que se exportan a Chile tienen la vigencia que se indica en la resolución específica que establece los requisitos sanitarios de internación o importación, o la fecha indicada en el certificado sanitario acordado por el SAG con la autoridad veterinaria del país exportador. En caso contrario, se establece una vigencia de 10 días desde la fecha de emisión del certificado cuando corresponda a un ingreso mediante transporte terrestre o aéreo y 30 días a partir de la fecha de emisión del certificado cuando corresponda a un transporte marítimo.
7. SE DEROGA la Resolución Exenta N° 6.539 de 2011, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE